



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-226/2025, SUP-JE-227/2025, SUP-JE-231/2025 Y SUP-JE-238/2025, ACUMULADOS

ACTOR: ERNESTO CAMACHO OCHOA¹

AUTORIDADES RESPONSABLES: 05 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTROS²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ Y CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

COLABORARON: CLAUDIA ESPINOSA CANO Y MOISES MESTAS FELIPE

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el sentido de declarar **inexistentes** las **omisiones** impugnadas por el actor, atribuidas a los Consejos Distritales responsables.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.⁶ Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la

¹ Posteriormente, actor o promovente.
² 07 Consejo Distrital del INE, en San Francisco del Rincón, Guanajuato, así como 03 Consejo Distrital del INE, en Monclova, Coahuila. En adelante Consejos Distritales o responsables.
³ En lo subsecuente, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.
⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.
⁵ En lo siguiente, DOF.
⁶ En adelante, "Reforma judicial".

**SUP-JE-226/2025 Y
ACUMULADOS**

declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁷

3. Registro del candidato. En su oportunidad, la parte actora quedó registrado como candidato al cargo de **una magistratura de la Sala Monterrey**.⁸

4. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,⁹ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

5. Solicitudes de información. A decir del actor, el cuatro de junio presentó diversas solicitudes de envío de documentación electoral, relacionada con distintos cómputos distritales de la elección referida.

6. Demandas de juicios electorales. El trece y quince de junio, el actor presentó demandas de juicios electorales, ante la Sala Regional Monterrey y vía sistema juicio en línea, a fin de impugnar las supuestas omisiones de diversos Consejos Distritales de proporcionar la información que solicitó.

7. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar los expedientes **SUP-JE-226/2025, SUP-JE-227/2025, SUP-JE-231/2025 y SUP-JE-238/2025**, turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

8. Notificación acuerdo de la SCJN. El catorce de julio, la SCJN notificó a esta Sala Superior el acuerdo de nueve de julio, emitido por la ministra presidenta en el asunto varios 1453/2025 en el que determinó hacer del conocimiento que el pleno de la SCJN, en sesión privada de ocho de julio, determinó que a dicho órgano jurisdiccional no le corresponde conocer de las magistraturas electorales regionales.

9. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando los juicios en estado de dictar sentencia.

⁷ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁸ <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Listado-Salas-Regionales-TEPJF-VF.pdf>.

⁹ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios electorales donde un candidato a magistrado a la Sala Regional Monterrey impugna la omisión de dar respuesta a su solicitud de documentación relacionada con dicha elección.

Lo anterior, de conformidad con el acuerdo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de ocho de julio, en el que determinó que no le corresponde conocer de impugnaciones relacionadas con la elección de magistraturas electorales regionales.

Segunda. Acumulación. En las demandas existe identidad en el actor, en su contenido y en la materia de controversia a resolver; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios electorales **SUP-JE-227/2025**, **SUP-JE-231/2025** y **SUP-JE-238/2025**, al diverso **SUP-JE-226/2025**, por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos de los expedientes acumulados.¹⁰

Tercera. Requisitos de procedencia. Los juicios cumplen con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,¹¹ tal y como se explica enseguida.

1. Forma. Las demandas precisan la autoridad responsable, las omisiones impugnadas, los hechos relacionados, los conceptos de agravio y cuentan con firmas autógrafas y electrónica del actor.

2. Oportunidad. Las demandas resultan oportunas porque la parte actora alega presuntas omisiones atribuidas a diversos Consejos Locales del INE, por lo que, al tratarse de hechos de tracto sucesivo, el plazo legal para

¹⁰ Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

impugnarlas no ha fenecido y, en consecuencia, se cumple con este requisito.¹²

3. Interés jurídico y legitimación. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de candidato a una magistratura de la Sala Regional Monterrey, en el proceso electoral 2024-2025 e impugna omisiones relacionadas con los resultados de los cómputos de votación obtenidos en la pasada jornada electoral, lo que estima le causa una afectación jurídica.

4. Definitividad. De la normativa constitucional y legal aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Cuarta. Estudio de fondo

1. Contexto del caso

La controversia surge en el marco del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, en el que el actor contendió para el cargo de Magistrado de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral y posteriormente el inicio de los cómputos distritales, por tanto, a fin de contar con elementos respecto del desarrollo y los resultados obtenidos en la elección donde participó, el actor realizó diversas solicitudes de información a los Consejos Distritales responsables.

Ante la omisión de atender su petición, el actor promovió los juicios electorales que se resuelven, donde cuestiona que los Consejos Distritales, a la fecha de presentación de su demanda, no dieron contestación a las diversas peticiones que le formuló mediante escritos de fechas cuatro de junio; y por correo electrónico. Al respecto, señala que la omisión o demora

¹² Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011 de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.



por parte de la responsable lo deja en estado de indefensión y por tanto vulnera en su perjuicio el principio de certeza.

Ello, al considerar que al no tener la documentación solicitada le impide analizar la actuación de la responsable en la pasada jornada electoral y, en su caso, hacer valer las causales de nulidad que se hayan configurado.

2. Planteamiento del caso

La **pretensión** del actor es que se ordene a las responsables la entrega de la documentación que le fue solicitada, a fin de contar con los medios de prueba indispensable para estar en condiciones de analizar si las actuaciones de las diversas autoridades electorales fueron conforme a Derecho.

Sustenta la **causa de pedir** en que dichas omisiones vulneran no solo su derecho de petición, sino también los principios de certeza, pues considera que la negativa de respuesta le impide tener una adecuada defensa.

Por lo tanto, el problema jurídico por resolver **únicamente** consiste en determinar **si se acredita la existencia de la supuesta omisión** de contestación a su derecho de petición.

3. Decisión.

Esta Sala Superior considera que son **inexistentes** las omisiones atribuidas a los Consejos Distritales; debido a que las diversas peticiones realizadas por el promovente han sido atendidas; ello, conforme las actuaciones que fueron informadas por parte de la responsable, además de que, a la fecha, las citadas solicitudes cuentan con una respuesta.

a) Marco jurídico

En los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general¹³ se prevé el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República,

¹³ Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:

al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Los artículos citados prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

En atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por acreditada la omisión de atender la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con observar si la emisión de una resolución o de un acuerdo fue debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta dada por la autoridad.

En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general obligan a las autoridades a dictar un acuerdo por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo al peticionario en breve término, además de que la respuesta debe concordar o corresponder con la petición formulada.

Esto no implica vulnerar la facultad de las autoridades para emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada por sí misma, por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería plantear la legalidad de tales razonamientos.

b) Caso concreto

(...) V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. (...).



Como se adelantó, en el caso que se analiza, la parte actora plantea que los responsables, a la fecha de presentación de sus demandas, no han contestado a las peticiones que les formuló en diversas ocasiones.

Cabe mencionar, que dichas solicitudes constituyen un hecho probado, debido a que las responsables lo reconocen expresamente en sus informes circunstanciados, así como porque en autos obra el correo electrónico y/o el acuse de recepción del mencionado requerimiento, del que se advierte el sello de recibo por parte de Oficialía de los Consejos Distritales responsables del INE.

Por lo que, la cuestión a resolver en el presente asunto se limita en determinar si se ha vulnerado el derecho de petición del promovente a partir del actuar de los Consejos Distritales responsables.

Ante ello, esta Sala Superior estima como **infundadas** las omisiones atribuidas a los Consejos Distritales porque de las constancias que obran en los expedientes se advierte que al momento de la presentación de las demandas que dieron origen a los juicios electorales, las peticiones hechas por el actor mediante escritos de fecha cuatro de junio, así como el seguimiento a las mismas por medio de diversos correos electrónicos, habían sido atendidas (SUP-JE-226/2025) o bien, estaban en vías de ser cumplidas (SUP-JE-227/2025 y SUP-JE-231/2025), esto en atención a las actuaciones que fueron informadas por parte de la responsable, de las cuales, además, es posible constatar que a la fecha de la emisión de la presente determinación, las citadas solicitudes cuentan con una respuesta.

Ello, porque los Consejos Distritales responsables al rendir los informes circunstanciados respectivos, señalaron que, a través de diversos oficios, dieron respuesta y entregaron al promovente la documentación que requirió, por lo que para demostrarlo adjuntaron a su respectivo informe circunstanciado el soporte documental en forma electrónica, así como en otros casos la copia certificada de las respuestas y documentación que le fueron proporcionadas al promovente.¹⁴

¹⁴ Las cuales obran en los respectivos expedientes electrónicos.

**SUP-JE-226/2025 Y
ACUMULADOS**

Esto es, las responsables señalan que las solicitudes de información realizadas por el actor, respecto las cuales alega las omisiones, fueron contestadas conforme a lo siguiente:

- i. **SUP-JE-226/20205.** El 05 Consejo Distrital del INE, en San Luis Potosí, dio respuesta mediante oficios INE/SLP/CD05/596/2025 de nueve de junio y INE/SLP/CD05/608/2025, de doce de junio;¹⁵ así como por correo electrónico de dieciséis de junio;
- ii. **SUP-JE-227/20205.** El 07 Consejo Distrital del INE, en Guanajuato, dio respuesta mediante oficio INE/GTO/CD07-CP/275/25,¹⁶ de once de junio, el cual fue remitido al actor mediante correo electrónico, el trece de junio siguiente;
- iii. **SUP-JE-231/20205.** El 03 Consejo Distrital del INE en Coahuila, dio respuesta mediante oficio INE/COAH/CD03/SC/008/2025, de doce de junio, el cual fue remitido al actor mediante correo electrónico, el catorce siguiente. Así como por medio de correos electrónicos remitidos al promovente en seguimiento a su solicitud, de fechas dieciséis y diecinueve de junio de la presente anualidad.

En relación con el punto antes precisado, en la demanda que dio origen al **SUP-JE-238/2025**, se advierte que el actor, en primer lugar, reconoce que el 03 Consejo Distrital del INE en Coahuila, le entregó información y documentación en respuesta a la solicitud que realizó, no obstante, aduce que persiste la omisión de proporcionarle *los recibos de entrega de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes en Consejo Distrital 03 del INE, en Coahuila.*

Sin embargo, contrario a lo señalado por el promovente, de las constancias remitidas por 03 Consejo Distrital, en Coahuila, es posible advertir que al consultar el repositorio documental creado y proporcionado al actor mediante oficio de doce de junio, se pueden consultar dos carpetas compartidas denominadas: *08. RECIBO DE ENTREGA A PRESIDENCIAS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA* y *09. RECIBO DE PAQUETES*

¹⁵ Ambos remitidos al correo electrónico del actor en la misma fecha de la emisión de los oficios.

¹⁶ Conforme a la constancia remitida por la responsable, aun y cuando en el informe circunstanciado se hace referencia al oficio INE/GTO/CD07-CP/227/25



ENTREGADOS EN CD, mismas que contienen diversos archivos digitales relacionados con los recibos que el actor aduce no haber recibido.

Asimismo, como se precisó previamente, en seguimiento a la solicitud del actor, el Consejo Distrital le envió dos correos electrónicos, de fechas dieciséis y diecinueve de junio, por los cuales remitió una liga electrónica en la cual le indicó podría *consultar la copia certificada digital de los recibos de la documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de Mesa Directiva de la Casilla Seccional (recibo de entrega de paquetes a funcionarios)*.

En consecuencia, conforme a lo señalado, esta Sala Superior determina que son **inexistentes** las **omisiones** atribuidas a los Consejos Distritales responsables.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los juicios electorales.

Segundo. Se **declara inexistentes las omisiones** atribuidas a los Consejos Distritales responsables conforme lo expuesto en la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos razonados de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo 2/2023.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS¹⁷ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES SUP-JE-226/2025 Y ACUMULADOS¹⁸

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones del voto

I. Introducción

Emito este **voto razonado** para explicar las razones por las cuales en la sentencia elaborada por mi ponencia se asume competencia para conocer de estos juicios electorales, a pesar de que, mi criterio en dicho tema es que la competencia se actualizaba en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁹

II. Contexto de la controversia

Los juicios electorales fueron promovidos por un candidato al cargo de magistrado a la Sala Regional Monterrey, para controvertir la presunta omisión por parte de diversos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta y entregar documentación relacionada con la elección en la que participó.

III. Consideraciones de la sentencia

En primer término, se asumió competencia para conocer respecto de la elección de ministros de la SCJN, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial,²⁰ magistraturas electorales regionales, magistraturas de circuito y personas juzgadoras de circuito.

Lo anterior, porque con base en la decisión adoptada por la SCJN, en el expediente Varios 1453/2025, dicho órgano determinó que no le correspondía conocer de las impugnaciones de las magistraturas

¹⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ SUP-JE-227/2025, SUP-JE-231/2025 y SUP-JE-238/2025.

¹⁹ En adelante, SCJN.

²⁰ En lo posterior, TDJ.



electorales de las salas regionales de este Tribunal Electoral, así como de la aprobación del dictamen del cómputo final y la declaración de validez de dicha elección.²¹

En ese sentido, conforme a la determinación realizada por la SCJN, en la sentencia se concluye que la Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios de inconformidad relacionados, entre otras, con la elección de las **magistraturas de las salas regionales** de este Tribunal Electoral.

Asimismo, superado el tema de la competencia, en la sentencia se declaró inexistente las omisiones atribuidas a los Consejos Distritales responsables, porque de las constancias que obran en los expedientes, así como de los informes circunstanciados rendidos por los señalados Consejos Distritales, se advierte que se dio cumplimiento a lo solicitado por el actor y en consecuencia entregado la documentación e información que éste requirió.

IV. Razones de mi voto razonado

Desde mi punto de vista –como lo manifesté en la sesión pública de este órgano jurisdiccional, celebrada el nueve de julio– la SCJN es la autoridad competente para resolver los medios de impugnación promovidos contra la elección de magistraturas regionales del Tribunal Electoral, por **dos razones fundamentales**.

La primera, porque la Constitución general en los artículos 96, fracción IV, y 99, fracción I, es clara al reservar a la SCJN el conocimiento y resolución de las impugnaciones de las magistraturas electorales, tanto de Sala Superior como de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial.

De la lectura de la disposición contenida en el artículo 96, fracción IV, se concluye que la Constitución general no distingue entre magistraturas de la

²¹ Aprobado el ocho de julio. Esta decisión se fundamentó en lo previsto en los artículos 96, fracción IV, de la Constitución general, en relación con los diversos 50, párrafo 1, inciso c), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

**SUP-JE-226/2025 Y
ACUMULADOS**

Sala Superior y las salas regionales, porque se limita a indicar, sin salvedad alguna, magistraturas electorales. Esta disposición también está contemplada en el segundo artículo transitorio, penúltimo párrafo, del decreto de reformas constitucionales en materia del poder judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2024. Por tanto, en este caso el texto constitucional permite tener una norma jurídica cuyos contornos son claros y precisos en relación con la competencia de autoridades. Así, cuando la Constitución general establece competencias de las autoridades, el nivel de escrutinio del órgano de control constitucional debe ser estricto para respetar la organización estatal establecida en ella.

En virtud de lo anterior, ya que el precepto constitucional prevé que la SCJN es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con magistraturas electorales, considero que establece con claridad y precisión los contornos de la situación de hecho y de derecho que pretende regular, así como sus consecuencias.

Así, al tratarse de una norma relacionada con el diseño y estructura del Estado, la interpretación que debe darse al texto constitucional está limitada por el mismo texto, a fin de salvaguardar la vigencia de la Constitución. Al respecto, este criterio aplica para los órganos como el judicial, en función de lo que Klaus Stern denomina “principio de confianza recíproca”, a partir del cual resultan contrarias a la Constitución aquellas determinaciones de autoridad que se aparten de lo razonablemente esperado, porque los órganos del Estado deben comportarse entre sí de tal manera que puedan ejercitar su competencia constitucional de manera responsable y concienzuda.

Y, la segunda, porque lo previsto en el artículo 53, párrafo inciso c) en relación con el 50 de la Ley de Medios respecto a la competencia de la Sala Superior para conocer de los juicios de inconformidad respecto a magistraturas electorales de las salas regionales no cuenta con base constitucional.



Lo anterior, porque como se precisó, la Constitución general excluyó de la competencia de este Tribunal Electoral los medios de impugnación relacionados con la elección de magistraturas electorales, es decir, tanto las adscritas a la Sala Superior como a las salas regionales.

En ese sentido, ya que la Constitución general reservó, de forma exclusiva, a la SCJN la competencia para conocer de las impugnaciones de magistraturas electorales, más allá de la jerarquía normativa con la que cuenta el texto constitucional como base en el ordenamiento jurídico mexicano, el legislador no estaba habilitado para desconocer ese mandato.

En primer lugar, porque el artículo décimo primero del decreto de reforma constitucional en materia del poder judicial²² obliga a todos los órganos del Estado mexicano, y no únicamente a los órganos jurisdiccionales, a constreñirse a la aplicación de las disposiciones constitucionales que respete la fidelidad de lo explícita o literalmente previsto, lo cual supone descartar interpretaciones extensivas, por analogía o, peor aún, aquellas que conduzcan a resultados incompatibles con lo previsto en la literalidad.

En la medida en que la prohibición es de carácter general, comprende igualmente la actividad legislativa, por lo que, en el ejercicio de sus funciones, el Congreso de la Unión se encuentra impedido de desarrollar disposiciones legislativas que se aparten de lo expresamente contemplado en las previsiones del decreto en cuestión.

Por tanto, lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, que admite la posibilidad de prever facultades del Tribunal Electoral adicionales a las previstas en el dispositivo constitucional mencionado, no puede servir de base para contrariar lo establecido en el decreto citado, especialmente si, en el mismo se ha reservado, cierta

²² Del texto siguiente: **Décimo Primero.-** Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

competencia como propia y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo término, porque la Constitución general no consideró adecuado que el Tribunal Electoral conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales, a fin de garantizar el dictado de resoluciones imparciales. En otras palabras, la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte o enerve de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, **era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad, o incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos**. Se trata, por tanto, de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

Por estas razones, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS ASUNTOS SUP-JE-226/2025 Y ACUMULADOS (DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL PARA CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)²³

En este voto desarrollo las razones por las que acompaño el sentido de la resolución aprobada por la Sala Superior, consistente en declarar **inexistentes** las omisiones atribuidas a diversos Consejos Distritales a las diversas peticiones de **un candidato a una magistratura de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.**

Sin embargo, si bien respeto y acaté la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mediante la cual declinó su competencia para el conocimiento de los asuntos referidos, mantengo mi convicción de que el orden constitucional y legal establecen un sistema de distribución competencial **que otorga a dicha autoridad jurisdiccional la atribución exclusiva para resolver las impugnaciones de magistraturas electorales del TEPJF**, lo cual comprende tanto las de esta Sala Superior como las de las Salas Regionales.

1. Contexto del asunto

La controversia surge en el marco del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, en el que el actor contendió para el cargo de Magistrado de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral y posteriormente el inicio de los cómputos distritales, por tanto, a fin de contar con elementos

²³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Olivia Y. Valdez Zamudio e Ireri Analí Sandoval Pereda colaboraron en la elaboración de este documento.

respecto del desarrollo y los resultados obtenidos en la elección donde participó, **un candidato a una magistratura de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León** realizó diversas solicitudes de información a los Consejos Distritales responsables.

Ante la omisión de atender su petición, el candidato promovió los juicios SUP-JE-226/2025, SUP-JE-227/2025, SUP-JE-231/2025 Y SUP-JE-238/2025, donde cuestiona que los Consejos Distritales, a la fecha de presentación de su demanda, no dieron contestación a las diversas peticiones que le formuló mediante escritos de fechas cuatro de junio; y por correo electrónico. Al respecto, señala que la omisión o demora por parte de la responsable lo deja en estado de indefensión y por tanto vulnera en su perjuicio el principio de certeza.

2. Decisión del Pleno de la Sala Superior

El Pleno de la Sala Superior declaró **inexistentes** las omisiones atribuidas a los Consejos Distritales; debido a que las diversas peticiones realizadas por el promovente han sido atendidas; ello, conforme las actuaciones que fueron informadas por parte de la responsable, además de que, a la fecha, las citadas solicitudes cuentan con una respuesta, **lo cual comparto**.

Por otro lado, respecto a la competencia el proyecto señala que, a partir de lo acordado por la ministra presidenta de la SCJN en el expediente **Varios 1453/2025**, la Sala Superior tuvo conocimiento de que, en la sesión privada celebrada por el Pleno de la SCJN el ocho de julio, se determinó que no le correspondía conocer de los juicios promovidos respecto a las elecciones y resultados de las magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF.

Sin embargo, de manera respetuosa, destaco que la SCJN no transparentó el razonamiento con base en el cual adoptó su decisión y omitió reconocer que existe un problema de interpretación del marco normativo aplicable, el cual requería de una solución explícita. En concreto, tal como detallaré más adelante, es necesario interpretar la expresión “magistraturas electorales”



contemplada en los artículos 96, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial; y 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por cuanto a la delimitación de las atribuciones jurisdiccionales del Pleno de la SCJN.

De igual manera, se tiene que en la Ley de Medios se establece expresamente la atribución de la Sala Superior para conocer y resolver los juicios de inconformidad relativos a las elecciones de las magistraturas de las Salas Regionales, lo cual entraña una aparente antinomia, debido a que el contenido de dicho precepto parece contravenir las demás disposiciones relevantes.

En consecuencia, a pesar de que respeto y acato la decisión de la SCJN, en el siguiente apartado expondré la problemática interpretativa que advierto y la forma como considero que se debió resolver, lo que me lleva a la conclusión de que la SCJN es la autoridad jurisdiccional competente respecto a las impugnaciones de las magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF.

3. Razones que sustentan mi voto razonado

Mediante el Decreto de reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial se adecuó el régimen constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral, orientado a garantizar la regulación de los actos y resoluciones relativos a los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general establece que el INE realizará los cómputos y declarará la validez de las elecciones judiciales y enviará los resultados a la Sala Superior del TEPJF o al Pleno de la SCJN para el caso de las magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda. Esa regulación también se previó en el penúltimo párrafo del segundo artículo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder

**SUP-JE-226/2025 Y
ACUMULADOS**

Judicial, lo que refuerza su aplicabilidad para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

En congruencia con esa previsión, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución acota expresamente la competencia del TEPJF para conocer las impugnaciones en las elecciones federales de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas del TDJ, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito.

Por su parte, en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla como una de las atribuciones del Pleno de la SCJN resolver las impugnaciones de magistraturas electorales antes de que el Senado de la República instale el primer periodo de sesiones del año de la elección que corresponda. Como se observa, este precepto, al igual que las normas constitucionales, se refieren al cargo de “magistraturas electorales” de manera general, sin distinguir entre las de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

En tanto, el inciso a) de la fracción I del artículo 256 de la propia Ley Orgánica prevé que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios de inconformidad presentados en contra de los cómputos de la elección de la SCJN, del TDJ, de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito. Este precepto es congruente con lo establecido en el artículo 99 constitucional al que hice referencia, siendo claro que se excluye de la jurisdicción del TEPJF las impugnaciones relativas a los procesos para elegir a las magistraturas que lo integrarán, reservando esa competencia para la SCJN.

Tengo presente que en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 53 de la Ley de Medios se señala con claridad que la Sala Superior del TEPJF es competente para resolver los juicios de inconformidad promovidos en contra de los actos correspondientes a los cargos del Poder Judicial de la Federación señalados en los incisos c) y f) del párrafo 1 del artículo 50 del



propio ordenamiento. El aludido inciso c) se refiere a la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del TEPJF.

Entonces, tanto la Constitución general como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son claras en cuanto a que la Sala Superior solo tiene competencia para conocer de las controversias que se relacionan con la elección de los cargos de la SCJN, TDJ, Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, el Congreso de la Unión añadió disposiciones a la Ley de Medios que dotan de competencia a la Sala Superior para conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones de las magistraturas de las Salas Regionales del propio TEPJF.

La Constitución general también es manifiesta respecto a la competencia de la SCJN para conocer y resolver de las impugnaciones de los procesos electorales de las “magistraturas electorales”, sin contemplar una diferenciación en cuanto a los órganos del TEPJF (Sala Superior y Salas Regionales). En consecuencia, la aparente antinomia producida por la regulación de la Ley de Medios debe resolverse conforme al criterio de jerarquía normativa, prevaleciendo las normas constitucionales y los preceptos legales que son consistentes con estas, de lo que se sigue que la SCJN es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los juicios de inconformidad relativos a los actos y resoluciones emitidos en el marco de los procesos electorales de las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

Esta decisión también atiende a la finalidad por la cual en la Constitución general no se consideró adecuado que TEPJF conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales. Como se mencionó, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general contempla aquellos cargos susceptibles de renovación mediante sufragio popular respecto del Poder Judicial de la Federación, cuyas controversias deben conocer y resolver el TEPJF. En los cargos contemplados no se encuentran las magistraturas electorales, dado que,

como también se indicó, el conocimiento de los litigios respectivos corresponde a la SCJN.

Así, de todos los cargos dentro del Poder Judicial de la Federación se contempló que el Tribunal Electoral solamente no podía conocer de las magistraturas electorales. El motivo es evidente, la exclusión es una de las garantías para el dictado de resoluciones imparciales, en tanto en la Constitución general se estimó necesario que la jurisdicción electoral no se encargara de atender los reclamos que finalmente pueden definir quiénes serán los titulares de las salas del TEPJF.

Esto es, el Poder Reformador de la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad o incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos. Por tanto, se trata de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

Esa garantía no puede ser desconocida ni relegada por el legislador ordinario, ni por autoridad jurisdiccional alguna, que ante la disyuntiva de atender lo dispuesto por la Constitución o lo previsto por la ley, es claro que debe imperar siempre la primera.

Es a partir de estas premisas que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.